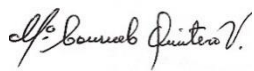


CONSTANCIA: Enero 26 de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que las partes y el apoderado de la parte demandante, presentaron ACUERDO respecto a la solicitud de fijación de cuota alimentaria en favor de la menor MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ SERNA.

Telefónicamente, tanto la demandante como el demandado me informaron de que manejan muy buena relación con la hija común; que el progenitor visita a la niña previo acuerdo con la madre de la menor, que su labor le permite, y que esta no impide la comunicación y visitas entre padre e hija.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

2023-00234 00 (VS. Alimentos Menor).

La señora LINA FERNANDA SERNA LÓPEZ radicó el 06 de julio de 2023 a través de apoderado de confianza demanda VERBAL SUMARIO -FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- en favor de la menor MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ SERNA a cargo de su progenitor RICHARD IGNACIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, la que luego de su reparto correspondió a este Despacho.

Por auto del 12 de julio de 2023, se admitió la demanda impartíendosele el trámite del proceso verbal sumario, se ordenó notificar al Procurador, a la Defensora de Familia y al demandado. También se fijaron - “Alimentos Provisionales” - en favor de la menor alimentaria MJJSICO, a cargo del señor RICHARD IGNACIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ en el equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales que devenga en la entidad donde en la actualidad labora, y se decretó dando cumplimiento al artículo 129, inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la prohibición de salida del país del señor JIMÉNEZ MARTÍNEZ, hasta tanto prestara garantía suficiente del cumplimiento de la obligación Alimentaria, librándose para ello Oficios al pagador del demandado -Policía Nacional- y a las autoridades de Migración Colombia.

El demandado fue notificado personalmente a través del CSJ el día 17 de agosto de 2023, entendiéndose notificado el 22-08-2023, y el término de los diez (10) días para contestar la demanda venció el 05-09-2023 a las 5:00 pm. Sin ningún pronunciamiento sobre la misma.

Una vez integrado el contradictorio, por auto del 22 de septiembre de 2023 se señaló fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 *ibidem*, para el día 23 de enero de 2023, la cual no se celebró por un error en la agendamiento de la misma, y en espera de una visita social decretada, señalando de nuevo fecha para la celebración de la diligencia indicada para el día de hoy -29-01-2024.

El día 26 de enero de 2024, la partes previa coadyuvancia del apoderado de la parte demandante, radican escritos en los cuales manifiestan un acuerdo en cuanto a las obligaciones parentales los cuales se establecen de la siguiente manera:

“PRIMERO: Para las visitas con la menor, será un fin de semana con su señora madre, **LINA FERNANDA SERNA LÓPEZ**, y otro fin de semana para **RICHARD IGNACIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: La cuota que se ha descontado al señor **RICHARDO IGNACIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, de la nomina de la Policía Nacional continuará sin ninguna oposición, y que se realice el aumento de acuerdo al incremento anual permitido por la Ley.

TERCERO: La Patria potestad será a cargo de ambos padres. ...”

En escrito de aclaración radicado en la misma fecha -26-01-2024, **refieren** que dicha conciliación es una demanda de alimentos, y que:

“Así mismo se solicita por las partes que continúe el embargo de forma definitiva por el 25% del salario del señor RICHARD IGNACIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, excepto por cesantías, que son garantía de cuotas futuras, de igual forma se solicita que dicho descuento es, en la forma que se viene realizando. ...”

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso contempla la TRANSACCIÓN como forma de terminación anormal del proceso, indicando que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Por su parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia confiere validez y plenos efectos al arreglo privado o de conciliación realizado entre las partes, es decir, dicho precepto prevé los mecanismos a través de los cuales las partes pueden conciliar sus diferencias por ACUERDO privado, no sólo en la fijación de alimentos, sino también en todo lo relacionado con los niños, niñas y adolescentes como bien puede incluirse las visitas en favor de un menor.

Por el convenio celebrado las partes transigieron el tema de —fijación de cuota alimentaria— a favor de la menor MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ SERNA hija común de las partes demandante LINA FERNANDA SERNA LÓPEZ y demandado RICHARD IGNACIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, y regularon las visitas a favor de su progenitor, afirmando manejar buena relación entre ellos y respecto de la hija común.

Por tanto, esta autoridad judicial aceptará la transacción de -fijación de cuota alimentaria- y visitas, celebrada entre los padres de la menor MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ SERNA, contenida en el acuerdo privado de fecha 26 de enero de 2024, y aportado por los interesados al presente proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- promovido por LINA FERNANDA SERNA LÓPEZ frente a RICHARD IGNACIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ en favor de la menor MJJS. En consecuencia, se dispondrá su APROBACIÓN y el levantamiento de la medida de restricción de salida del país, toda vez que con el embargo del 25% de los ingresos del demandado, se están garantizando los alimentos a la menor. Se advierte que la cuota fijada puede ser modificada cuando varíen las condiciones de variación de capacidad y necesidad.

Sin condena en costas, por no haber existido oposición y haber existido conciliación entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el **ACUERDO PRIVADO DE CONCILIACIÓN** de alimentos y visitas, realizado dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO -FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- promovido por la señora LINA FERNANDA SERNA LÓPEZ con CC. 24.343.584 en favor de la menor MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ SERNA, contra el progenitor de ésta RICHARD IGNACIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, portador de la CC. 10.187.763 de la Dorada Caldas, presentado con el lleno de los requisitos legales, previa coadyuvancia del apoderado de la parte actora, **contenido en los escritos de conciliación y aclaración radicados el 26 de enero de 2024**, y aportados al presente expediente en la misma fecha; por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes al pagador de la Policía Nacional y a las autoridades de Emigración Colombia, haciéndoles saber sobre la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al Procurador de Familia y a la Defensora de Familia, a sus correos electrónicos.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado,

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No.
012 el 30 de enero de 2024.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario